

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **OMAR TORRES CAGUEÑAS** contra **MEDIMAS EPS y otro**,. Radicado No. **2021-122**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARCELA AYALA BALAGUERA identificada con T.P. No. 192.348 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1** Los numerales 16, 17 no se tienen como hechos, sino como una argumentación de orden legal, se ordena omitirlos de este acápite y colocarlos en el acápite respectivo., adecue el hecho 17.
- 1.2** El hecho 18 contiene acumulación de hechos, separe, enumere si ellos son y dependen del numeral principal, a fin de que las partes demandadas logren contestar certeramente cada uno de ellos.
- 1.3** El numeral 20 no se tiene como un hecho, sino una explicación de los hechos que le anteceden y a su vez se hace muy extensivo dicho cuadro, se ordena omitir el cuadro explicativo de este acápite y puede colocarlo en el acápite respectivo.
- 1.4** Los numerales 23, 27, 29, 33, 38 contiene transcripciones de documentos aportados como prueba, se ordena concretar la idea de forma precisa y concisa lo narrado y omita las transcripciones de documentos aportados como prueba.
- 1.5** El numeral 40 se habla de forma general sobre unos derechos de petición, se ordena amplíe y especifique a que solicitudes se refiere e indique detalles de los documentos que refiere.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la presente acción carece de pretensiones condenatorias, se ordena adicionar las pretensiones de condena de forma concreta sin agregar cuantías estimatorias o similares, las mismas deben estar acorde a los hechos de la demanda como fundamentos de estas, las correcciones de deberán hacerse en un nuevo escrito de la demanda de manera integral, más no en escrito aparte para evitar confusiones.

3. En relación a la cuantía y factor de competencia:

Si bien es cierto la parte actora aduce que estima la cuantía de lo pretendido superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y estima la misma en **"TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M-CTE (\$31.000.000)"**, las pretensiones del negocio que nos ocupa, llama la atención del despacho dichos acápites, toda vez que, en ninguno de los hechos o las pretensiones de la demanda se habló si quiera de los valores de las incapacidades que pretende se reconozcan por las pasivas, en igual sentido porque revisadas las pruebas aportadas con la demanda, si bien existen una serie de incapacidades las mismas no contienen cifras en cuantías, y se allegan otras certificaciones que expresan que algunos periodos de incapacidades ya fueron canceladas.

- 3.1** Por lo anterior, se ordena acreditar de las pruebas aportadas con la demanda, dicha estimación de cuantía, a fin de establecer y tener certeza la competencia del juez de conocimiento, esto es, que superen dichas pretensiones los 20 SLMLMV como lo establece el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo cuerpo de manera integral**, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

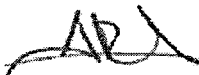


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0079** del 27 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se la parte actora presento adecuación de la presente demanda al correo del juzgado con fecha 19/05/2021 de lo cual está pendiente para estudio de admisión, donde actúa como demandante **CARLOS EDUARDO CASTRO GARZON** contra **CATERING SERVICE DELI S.A.S.**, Radicado No. **2021-148**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES identificada con T.P. No. 347.134 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 1.1. La norma la cita el despacho como quiera que si bien es cierto la presente demanda se dirige contra la sociedad **CATERING SERVICE DELI S.A.S.**, no es menos cierto que, también se indica que esta contra el "REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES" lo cual se ordena aclarar, dado que si se pretende demandar al representante legal de la accionada seria como persona natural y no se indica el nombre de esta parte en específico conforme el certificado de existencia y presentación aportado con las pruebas documentales, advirtiendo el despacho, si la parte actora considera tenerlo como empleador o responsablemente solidario del petitum de la demanda, deberá adecuar tanto el poder, como el escrito de demanda de manera integra en un solo cuerpo con las correcciones a lugar o si de lo contrario, únicamente decide demandar a la sociedad como verdadero empleador, deberá corregir el acápite de pretensiones tanto las declaratorias como las de condena, reiterando el despacho en un solo escrito de demanda de forma íntegra.

2. En relación a las pruebas:

- 2.1. Revisado el acápite denominado pruebas, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se encuentran escaneadas de forma deficiente y de la mayoría de ellas no se logra una lectura optima de su contenido., se ordena realizar nuevo escaneo en orden conforme la relación del escrito de demanda, en lo posible indicar cuantos folios se aportan de cada prueba, según sus características, para su nueva valoración.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0079 del 27 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **EIDA MARIA CARO RAIGOSO** contra **COLPENSIONES**,. Radicado No. **2021-166**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. FERNANDO HERRERA BARBODA identificado con T.P. No. 110.990 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 1.1. Visto el acápite denominado "NOTIFICACIONES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde debe ser notificada la accionada para su comparecencia, pues se indico fue la página web de esta, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado., dicha dirección de notificaciones la puede consultar del certificado de existencia y representación de la pasiva.
- 1.2. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

2. **En relación al poder:**

- 2.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados, se ordena aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 2.2. Se tiene insuficiencia en el poder, dado que no mencionaron todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P., aplicado por analogía a los procesos laborales, por remisión del artículo 145 del CPLSS, corrija y adiciones, las pretensiones de manera concreta, concisa y breve.

3. En relación con los fundamentos de derecho:

- 3.1. Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto y hacer la manifestación de hecho, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, no se discriminan las declaratorias con las de condena, adicionalmente se solicitan obligaciones de hacer lo que no es correcto, ejemplo los numerales 1 y 5, se ordena separar y formular por separado tales pretensiones como lo dispone la norma en cita.
- 4.2. De igual manera sobre la pretensión primera se tiene como una justificación jurídica, mas no como una pretensión en concreto, por ello, se ordena adecuar y corregir las pretensiones en debida forma., las normas y leyes deberá colocarlas en el acápite respectivo.
- 4.3. Se ordena separar las pretensiones principales de las subsidiarias en acápites diferentes.
- 4.4. Sobre la pretensión 4 se habla de intereses, pero no refiere a qué tipo de intereses pretende se condene.
- 4.5. La pretensión 5 contiene acumulación de pretensiones, separe y enumere., una vez corregido todo lo anterior, deberá incluirse en el nuevo poder, para los efectos pertinentes.

5. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

- 5.1. Los hechos a numerales 1, 3 a 9 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, concretando de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho. A fin de que parte demanda logre contestar eventualmente la demanda de forma concreta y sin dilaciones.

- 5.2. Los numerales 6 y 8 se hacen muy extensivos, se adiciona transcripciones documento aportado como prueba y de sentencia de la H. Corte Constitucional, se ordena omitir las transcripciones de documentos y sentencias, resuma y concrete esos hechos.
- 5.3. El hecho 9 no se tiene como un hecho en concreto sino como una justificación jurídica de orden legal, se ordena adecuar y corregir ese hecho en debida forma., las normas y leyes deberá colocarlas en el acápite respectivo.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0079-del 27 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **CARLOS ELICER RODRIGUEZ MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Radicado No. **2021- 136**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. **FRANCISCO E. RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con T.P. No. 110.100 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con la Notificación a la Accionada:

- 1.1.** Inicialmente no se aporta en el acápite de notificaciones el canal de notificaciones de la demandada, se ordena incluir dicho correo electrónico para los efectos pertinentes.
- 1.2.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la Demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación. Ahora bien, la parte actora deberá acreditar ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda o dentro del término subsanatorio concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo.
- 1.3.** Así mismo, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la forma como se obtuvo el canal digital para la notificación de la parte a demandar, por lo que deberá allegar las evidencias a lugar, tal como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. En cuanto a los Anexos:

- 2.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que la parte actora se permite acompañar con la Demanda, copia para el traslado. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir tales numerales del nuevo escrito demandatorio conforme lo solicitado en los numerales anteriores, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

3. En cuanto a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. Revisada la demanda, se observa que no existe congruencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones y los fundamentos de derecho. Ello por cuando se evidencia que no existe claridad si los hechos base de las pretensiones están orientados a lo pretendido por la parte actora, esto es, si lo solicitado es una pensión especial por actividad de alto riesgo ó una de índole convencional. Se solicita se aclare en un nuevo cuerpo de la demanda.
- 3.2. El numeral 4, contienen más de un hecho, por lo que deberán separar y enumerar en debida forma en el nuevo cuerpo de la demanda.
- 3.3. Los numerales 7 y 9, no se tienen como hechos sino justificaciones de orden jurisprudencial, por ello, se ordena adecuar los mismos o en su defecto omitirlos de este acápite, para los temas de jurisprudencia o normas existe un acápite respectivo, en igual sentido se ordena omitir los, pie de página de los hechos, sobre lo cual la parte demandada no podría hacer ningún pronunciamiento.
- 3.4. El numeral 8 contiene conclusión de forma general y refiere a "los aviadores" se ordena concretar lo narrado con referencia al demandante, omita las conclusiones de forma general, adecue.
- 3.5. El numeral 11, habla de unas convenciones colectivas que no encuadran con la pretensión principal número 1, una pensión por alto riesgo aclare y corrija este numeral, omita las transcripciones de documentos aportados como pruebas, resume y concrete, adicionalmente no se tiene como partes a las entidades AEROREPUBLICA y LATAM AIRLINES S.A, ni se observa que se este solicitando un derecho convencional contra aquellas.

4. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

- 4.1. La norma la cita el despacho, pues se observa que, revisada la demanda, no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda, los hechos y los fundamentos de derecho. Ello por cuando se evidencia que no existe claridad si lo pretendido es el reconocimiento de una pensión de vejez, una pensión especial por actividad de alto riesgo ó una de índole convencional, por lo que los hechos y los fundamentos de derecho deben estar en concordancia con lo incoado. Se solicita se aclare en un nuevo cuerpo de la demanda.
- 4.2. La pretensión 1 contiene acumulación de pretensiones, separe y enumere en debida forma.
- 4.3. De la pretensión 2 y sus numerales 1 a 3 incurre en error lo solicitado pues vuelve a solicitar pretensiones declarativas dentro de las de condena, corrija o adecue las mismas, según su petitum o declarativas o de condena.

- 4.4. De las pretensiones 2 y sus numerales 1 a 3 solicita incrementos legales y convencionales, pero insiste el despacho no se tiene como partes a AEROREPUBLICA y LATAM AIRLINES S.A, lo presume el despacho persigue el actor entrar en controversia cuestiones con estas entidades, dado que la presente acción esta única y exclusivamente contra la entidad pensional quien le correspondería en un eventual momento reconocer la pensión deprecada, se ordena aclarar o adecuar estas pretensiones frente a pasiva COLPENSIONES y omita las pretensiones que no se dirigen contra ella.
- 4.5. De las pretensiones 2 y sus numerales 1 a 3, el numero 1 contiene acumulación de pretensiones, separe y enumere correctamente, lo solicitado por conceptos de indexación e intereses se tiene como repetidos en los 3 numerales, omita y concrete las pretensiones en numerales separados., omita las justificaciones de orden legal del referido C.G.P. para ello existe un acápite., enumere del numeral principal los que dependen de el mismo, ejemplo 2.1, 2.2 en adelante.
- 4.6. Se ordena al profesional del derecho incluir en las pretensiones de forma concreta, concisa y precisa que norma pretende se le aplique al caso en concreto para el reconocimiento pensional, así mismo indique desde cuando pretende se le conceda ese derecho y a cuáles intereses hace referencia, aclare.

Es de advertir, que los señalado en los numerales anteriores debe estar en concordancia con el poder conferido al apoderado judicial, si fuere el caso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

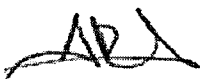


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0079 del 27 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. a Mayo 25 de 2021., informado se recibió escrito de subsanación con fecha 14/05/2021 dentro del proceso de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO** para su estudio de admisión, **Radicado 2021-070**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 7/5/2021 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO** instaurada por **MILAGROS MERCEDES RIVERA** contra **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

Así mismo, téngase para los efectos legales y pertinentes como tercero interviniente al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO "SINTRAFINANCIERO"** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 118B del C.P.L. y de la S.S., para que si así lo considera se presentarse a la audiencia pública que se celebrará al quinto (5) día hábil, siguiente a la notificación del último de los llamados a la hora de las Diez de la mañana (10:30 a.m.).

En dicha audiencia se recibirá la contestación de la demanda por la señora **MILAGROS MERCEDES RIVERA** y de la asociación sindical.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 29 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

*JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

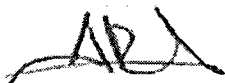
*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0079 del 27 de mayo de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario**

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a Veinticinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2021-114.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 7 de mayo de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 18/05/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisado el escrito con el cual se pretende subsanar la presente acción el mismo no cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron los puntos: 1.1, 1.3, 2, 3 y 6, no es menos cierto que, inicialmente en el numeral 1.2 se solicitó y se transcribe:

"(...)

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que el apoderado judicial no fue facultado para promover la totalidad de las pretensiones que reposan en el libelo demandatorio, haciéndose insuficiente el mismo. Así las cosas, se deberá aportar nuevo poder o realizar las aclaraciones respectivas, si fuere el caso."

Traído a colación lo anterior, se observa el poder conferido al profesional del derecho y no se incluyo en el mismo de forma breve y concreta todas las pretensiones del escrito de demanda, por ello, es claro que la parte activa no acató completamente lo ordenado por el despacho en proveído del 7 de mayo de 2021., en el punto 2.1 de referencia.

Así mismo, observa el despacho que en el punto 4.1 en cuanto la cuantía, se solicitó:

"4.1. Se evidencia que la parte actora señala que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. Sin embargo, se observa que la parte accionante estima la cuantía del proceso en la suma de \$4.784.010, sin que ello esté acorde a lo dispuesto es en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. Así las cosas, se ORDENA que aclare al Despacho en un nuevo cuerpo de la demanda la cuantía real del presente proceso, teniendo en cuenta que ello es factor de competencia de éste Juzgado." (subrayado fuera del texto original).

Pues si bien es cierto se aportó un escrito de subsanación de la demanda, no es menos cierto que, no se allego un nuevo cuerpo de la demanda como lo ordeno el despacho por un lado y por otro lado en tratándose de la norma que indico el despacho, el profesional del derecho cito el articulo 11 norma sobre la cual el despacho no ordeno corrección o error alguno y estima la cuantía en la suma allí descrita pero menor a los 20 SLMLMV, como de debió corregir, a fin de definir la competencia por factor cuantía como lo reza el artículo 12 del C.P.L. y S.S, con lo que no se cumple con lo ordenado por el despacho frente a este punto bajo óptica del despacho.

En el mismo sentido el numeral 4.2 no se tiene por subsanado, como quiera que se solicitó:

"4.2. Aunado a lo anterior, se puede observar que en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" la parte Accionante señala que al presente proceso se le debe otorgar el trámite de un "proceso verbal de única instancia". Sin embargo, como se indicó en el numeral anterior, se ORDENA a la Actora, aclarar al Despacho en un nuevo cuerpo de la demanda el tipo de proceso que corresponde conforme las pretensiones incoadas y el juez a quien va dirigida la presente demanda. Ello, se reitera, esto constituye factor de competencia para conocer del proceso de la referencia." (subrayado fuera del texto original).

De lo subrayado por el juzgado, es evidente que no se aclaró ni corrige la parte activa ese acápite denominado "PROCEDIMIENTO", por la potísima razón que no se presentó un nuevo cuerpo de la demanda.

Finalmente, en relación con el numeral 5 en el cual se ordenó:

"5.1. En relación con este aspecto, observa el despacho que las pruebas documentales no fueron aportadas en su totalidad con la presentación de la demanda, como es el caso de la relacionada en el inciso final de la denominadas "donde se evidencia la última dirección del causante..." y, otras, al parecer fueron remitidas a través de oficio dirigido al Despacho que inicialmente conoció de las presentes diligencias, con posterioridad a dicha, esto es, allegadas de manera extemporánea.

5.2. Es por ello, que este Juzgado no las tendrá en cuenta y se ordena su presentación con la subsanación de la demanda, las que desde ahora se expresa, deberán coincidir en su totalidad y en estricto orden con las relacionadas en el acápite bajo estudio dentro del término otorgado en éste proveído para subsanar el yerro, las cuales además, se le solicita la parte interesada allegar con el número de folios que compone cada pieza procesal."

De lo cual, la parte accionante en el escrito de subsanación sobre estos puntos simplemente dijo: "5. respecto de las pruebas me sostengo en las aportadas en el proceso las cuales se encuentran identificadas en el proceso.", y no allegó el anexo de pruebas como lo ordenó el juzgado al momento de inadmitir las presentes diligencias.

En consecuencia, y cuando quiera que la presente demanda no se subsanó en debida forma, por las varias razones ya expuestas, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

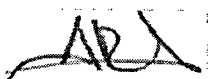
La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. **0079** de mayo 27 de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ESTHER DELGADO DE VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,**. Radicado No. **2021-216**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente litigio, pues si bien es cierto las presentes diligencia fueron asignadas por la oficina judicial de reparto de esta ciudad a este despacho, no es menos cierto que, de la lectura del escrito demandatorio como de las pruebas aportadas con la acción judicial, así como el poder conferido al profesional del derecho, todas ellas coinciden en estar dirigidas a los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad de Barranquilla (Reparto), aunado a ello, como quiera que lo pretendido es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes del causante ANTONIO MARIA VARGAS (q.e.p.d.) quienes según los hechos de la demanda, contrajeron nupcias y convivieron en la ciudad ya referida, así como las solicitudes de pensión elevadas por esta última ante la entidad demandada en esa Ciudad, también como se narra de las decisiones judiciales que fueron tramitadas y resueltas en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla donde aduce la activa no fue convocada al proceso ordinario laboral No. 080013105-012-2014-00572-00 que cursó en ese despacho, promovido por la señora MONICA DEL SOCORRO VALEGA PEÑA y que sobre aquella decisión la misma fue modificada por el H. Tribunal Superior de Barranquilla, entre otros hechos y aspectos que se logran evidenciar por este juzgado. En consecuencia, este operador judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

Así las cosas, se ordena remitir el presente proceso por competencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Barranquilla (REPARTO) para lo de su cargo, lo anterior previa desanotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

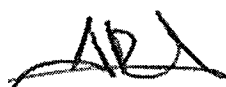
No. 0079 del 27 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. VEINTICINCO (25) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 27 de abril de 2021 conforme a un examen médico de alta de prioridad que se le realizó al titular del despacho. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2019-068**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y media de la tarde (2:30), fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

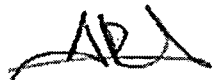
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 79 del 27 de mayo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. VEINTICINCO (25) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 26 de mayo de 2021 conforme a que no se contaba con todos los correos electrónicos para notificar a las partes. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2017-206**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la revisión de los correos suministrados en el SIRNA se avizora que no se pudo conocer el contenido completo de los correos electrónicos ante la deficiencia de la página para mostrar correctamente los correos electrónicos suministrados por las partes.

En ese sentido, se le solicita a las partes aportar los correos electrónicos al plenario para la citación a la próxima fecha de audiencia. se procede a señalar fecha para el próximo seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9:00), fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

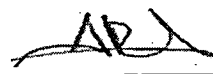

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

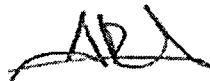
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 79 del 27 de mayo de 2021.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. VEINTICINCO (25) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2021 conforme a que no se contaba con todos los correos electrónicos para notificar a las partes. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2015-396**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y cuarenta de la mañana (11:40), fecha en la cual, este despacho continuara el tramite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 79 del 27 de mayo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-979** informando que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 79 del 27 de mayo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.